

ISSN 1682-7511

# GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA**

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 87 Ordinaria de 22 de diciembre de 2020

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

Ley No. 133/2020 “Ley del Servicio Exterior de la República de Cuba” (GOC-2020-930-O87)

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MARTES 22 DE DICIEMBRE DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 87

Página 2805

## ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

**GOC-2020-930-O87**

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión celebrada el día 28 de octubre de 2020, correspondiente al Quinto Período Ordinario de sesiones de la IX Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba consagra como fundamentos políticos del Estado los principios de política exterior y las relaciones internacionales de la República de Cuba, los cuales se basan en el ejercicio de la soberanía y los principios antimperialistas e internacionalistas, en función de los intereses del pueblo.

POR CUANTO: Las leyes 563, de 15 de septiembre de 1959; 885, de 27 de septiembre de 1960; y 1134, de 26 de noviembre de 1963, promulgadas por el Gobierno Revolucionario, constituyeron pasos importantes en la organización del Servicio Exterior.

POR CUANTO: El nivel de desarrollo alcanzado en la organización, estructuración y aplicación sistemática de la política exterior revolucionaria cubana permite y determina la necesidad y conveniencia de promulgar una legislación que regule el Servicio Exterior de la República de Cuba, así como las atribuciones, obligaciones y los derechos de los miembros que lo integran.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c), del artículo 108, de la Constitución de la República, aprueba la siguiente:

**LEY No. 133**  
**DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA DE CUBA**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETIVO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley tiene por objetivo regular:

- a) Lo relativo a la dirección, ejecución y control de la política exterior del Estado;
- b) los principios de la Acción Exterior del Estado; los sujetos que intervienen en esta y sus funciones;
- c) la integración y organización del Servicio Exterior de la República de Cuba;
- d) los requisitos para el ingreso y permanencia en el Servicio Exterior;
- e) las funciones de las misiones diplomáticas y consulares;
- f) las atribuciones y obligaciones comunes de los miembros del Servicio Exterior y las específicas del Jefe de la Misión Diplomática y los de la Oficina Consular; y
- g) los derechos y las prohibiciones de los miembros del Servicio Exterior.

**CAPÍTULO II**

**DIRECCIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL DE LA POLÍTICA EXTERIOR**

Artículo 2.1. De conformidad con la Constitución de la República, la Asamblea Nacional del Poder Popular aprueba los lineamientos generales de la política exterior del Estado.

2. Corresponde al Presidente de la República de Cuba la dirección de la política exterior y las relaciones con otros estados.

Artículo 3.1. El Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo de la Administración Central del Estado que tiene como misión proponer y, una vez aprobada, ejecutar la política exterior del Estado y controlar su cumplimiento.

2. La misión establecida en el apartado anterior se cumple mediante la actuación coordinada y sistemática con los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, en lo adelante organismos, así como con las entidades nacionales y organizaciones políticas, de masas y sociales, en lo adelante organizaciones.

3. La ejecución de las funciones y tareas asignadas al Ministerio de Relaciones Exteriores se realiza a través de sus correspondientes unidades organizativas mediante acciones de regulación, control, coordinación y cooperación.

4. El Ministerio de Relaciones Exteriores es el encargado de dirigir las misiones diplomáticas y oficinas consulares de la República de Cuba.

Artículo 4. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo atinente a la ejecución y control de la política exterior del Estado, tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Salvaguardar y promover los intereses del pueblo y proteger las propiedades del Estado cubano ante los estados extranjeros y los organismos y reuniones internacionales en las que participe la República de Cuba;
- b) promover, mantener y desarrollar las relaciones diplomáticas, políticas, económicas, consulares, culturales y de cooperación con los demás países;
- c) representar al Estado y al Gobierno de la República de Cuba ante otros estados y gobiernos, el Cuerpo Diplomático acreditado, los organismos multilaterales y las reuniones internacionales, según corresponda;

- d) promover y apoyar el desarrollo de los vínculos económicos, así como contribuir al estudio de los modelos y estrategias de desarrollo socioeconómico de otros países, en coordinación con los organismos encargados de su ejecución;
- e) representar al Estado y al Gobierno de la República de Cuba ante los órganos jurisdiccionales y arbitrales en aquellos casos en que la República de Cuba sea demandante o demandada;
- f) asumir la dirección de la preparación, negociación, firma, ejecución, registro y custodia de los tratados internacionales; velar además por el cumplimiento de los que la República de Cuba sea Parte y de las obligaciones internacionales que correspondan;
- g) dirigir, coordinar y supervisar las misiones diplomáticas, y los servicios diplomáticos y consulares de la República de Cuba en el extranjero;
- h) proteger, en correspondencia con los principios y las normas del Derecho Internacional, los derechos e intereses de los ciudadanos cubanos en el exterior;
- i) proponer y, una vez aprobada, dirigir y controlar la ejecución de la política hacia los cubanos residentes en el exterior;
- j) expedir los plenos poderes y demás documentos requeridos, según corresponda, para la acreditación, representación y participación de la República de Cuba en negociaciones diplomáticas, conferencias y reuniones internacionales, así como para la firma de tratados internacionales y depósito de instrumentos de ratificación, adhesión o aceptación a dichos tratados;
- k) dirigir, coordinar y supervisar la atención a las representaciones diplomáticas, consulares y de organismos internacionales acreditados en la República de Cuba;
- l) dirigir los actos del Protocolo y Ceremonial Diplomático del Estado y del Gobierno;
- m) dirigir y supervisar, según corresponda, la participación de la República de Cuba en los organismos internacionales y en las agrupaciones regionales;
- n) proponer, coordinar y ejecutar las acciones relacionadas con la delimitación de los espacios aéreos y marítimos de la República de Cuba;
- ñ) proponer al Presidente de la República de Cuba otorgar o negar el beneplácito a los jefes de Misiones Diplomáticas de otros Estados; y
- o) cualquier otra función que le asigne la Constitución y las leyes.

Artículo 5.1. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en el ejercicio de sus funciones rectoras, planifica, organiza y ejecuta las inspecciones relativas al Servicio Exterior dentro del Organismo y a los demás sujetos que integran la Acción Exterior del Estado.

2. Las inspecciones se realizan mediante las unidades organizativas y el personal del Organismo, dentro de los límites de sus funciones, según corresponda.

### CAPÍTULO III

## ACCIÓN EXTERIOR DEL ESTADO

### SECCIÓN PRIMERA

#### Generalidades

Artículo 6.1. La Acción Exterior del Estado es el sistema de actuaciones que desarrollan los sujetos que en ella intervienen, en el ejercicio de la misión y funciones que le han sido conferidas, de acuerdo con los principios de la política exterior, los lineamientos aprobados por la Asamblea Nacional del Poder Popular y las indicaciones impartidas por el Presidente de la República.

2. Los sujetos que intervienen en la Acción Exterior del Estado, con independencia de ejercer otras funciones, atribuciones y obligaciones, son:

- a) La Asamblea Nacional del Poder Popular;
- b) el Consejo de Estado;
- c) el Presidente de la República de Cuba;
- d) el Consejo de Ministros;
- e) el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- f) las misiones diplomáticas y oficinas consulares en el exterior; y
- g) los órganos, organismos, entidades y organizaciones que participan en la ejecución de la política exterior del Estado.

Artículo 7. Son principios de la Acción Exterior del Estado, de obligatorio cumplimiento por los sujetos que en ella intervienen, los siguientes:

- a) Unidad de acción en el exterior: las relaciones de cooperación y coordinación de las actividades de los sujetos que intervienen en la ejecución y control de la política exterior del Estado;
- b) fidelidad institucional: la actividad en el Servicio Exterior se ejecuta con respeto irrestricto a los principios de política exterior, así como a los objetivos y directivas establecidos por el Estado y el Gobierno, sobre la base de jamás negociar bajo agresión, amenaza o coerción, las relaciones diplomáticas, políticas y económicas con cualquier otro Estado;
- c) planificación y organización: las prioridades, objetivos y actuaciones de la Acción Exterior del Estado se establecen en los planes y estrategias aprobados por el Estado y el Gobierno;
- d) jerarquía y control: La facultad de la Asamblea Nacional del Poder Popular para aprobar los lineamientos generales de la política exterior, del Presidente de la República de Cuba para dirigirla, y del Ministerio de Relaciones Exteriores como encargado de proponer y controlar dicha política; así como del Consejo de Estado para ratificar y denunciar los tratados internacionales, y para designar y remover los jefes de misiones diplomáticas;
- e) eficiencia y probidad: la utilización eficiente y racional de los recursos humanos, materiales y financieros con la austeridad y honradez requerida en el cumplimiento de las misiones y funciones que corresponden a los sujetos de la Acción Exterior del Estado; y
- f) legalidad: la actividad en el Servicio Exterior se ejecuta con respeto irrestricto a la Constitución de la República, las leyes y demás disposiciones normativas vigentes.

#### SECCIÓN SEGUNDA

#### **Funciones comunes de los sujetos que intervienen en la Acción Exterior del Estado**

Artículo 8. Son funciones comunes de los sujetos que intervienen en la Acción Exterior del Estado las siguientes:

- a) Promover y defender los fundamentos políticos, económicos y de la política educacional, científica y cultural establecidos en la Constitución de la República de Cuba;
- b) salvaguardar la soberanía y los intereses del Estado y pueblo cubanos;
- c) promover y defender en las relaciones internacionales, los principios, la política y las acciones exteriores del Estado;

- d) promover, mantener y desarrollar denuncias y acciones para enfrentar la intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de cualquier Estado y, por tanto, la agresión armada, cualquier forma de coerción económica o política, incluidas medidas coercitivas unilaterales, violatorias del Derecho Internacional, u otro tipo de injerencia y amenaza a la integridad de los estados;
- e) promover y defender la paz y la seguridad internacionales, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear, y los principios y normas que conforman el Derecho Internacional;
- f) fomentar la amistad y la cooperación internacional en beneficio e interés mutuo y equitativo;
- g) promover, mantener y desarrollar las relaciones diplomáticas, políticas, económicas, consulares y de cooperación con los demás gobiernos y pueblos;
- h) proteger, en correspondencia con los principios y las normas del Derecho Internacional, los derechos e intereses de las instituciones y los ciudadanos cubanos en el exterior;
- i) promover tratados, acuerdos y negociaciones mediante una actuación coordinada con los órganos, organismos, entidades y organizaciones que correspondan; y
- j) desarrollar acciones internacionales encaminadas a proteger el medio ambiente y enfrentar el cambio climático.

Artículo 9. Los órganos, organismos, entidades y organizaciones que, según el caso, designan o proponen a su personal para cumplir misiones por tiempo determinado en el extranjero, que califiquen como ejercicio de la Acción Exterior del Estado, además de las establecidas en el artículo anterior, tienen las funciones siguientes:

- a) Controlar que dicho personal y los jefes de las representaciones y oficinas mantengan la debida comunicación e interrelación con el Jefe de la Misión Diplomática cubana acreditada en el país donde se encuentren y cumplir sus orientaciones, así como informarle periódicamente sobre:
  - i) las actividades que realizan y el cumplimiento de sus tareas;
  - ii) cualquier acción o decisión relevante que pueda tener influencia en las relaciones bilaterales o en las multilaterales por la existencia de esquemas regionales de integración en el país en cuestión; y
  - iii) los resultados de los controles que se realicen en las representaciones y oficinas, ya sea por organismos o instituciones cubanas o por cualquier entidad del país extranjero.
- b) solicitar el criterio del Jefe de la Misión Diplomática de Cuba sobre la propuesta de constitución o cierre de las representaciones u oficinas cubanas en el exterior, especificando su objeto social, actividad y cualquier otra información de interés, incluida la de los directivos, funcionarios y personal administrativo cubano designado para trabajar en ella de forma permanente o en misión temporal, e informarle a este una vez adoptada la decisión; y
- c) comunicar con antelación al Jefe de la Misión Diplomática de Cuba sobre las misiones oficiales que realicen sus funcionarios al país extranjero en cuestión, así como la fecha de su arribo, los objetivos que se persiguen y los resultados de su misión.

TÍTULO II  
**SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO**  
CAPÍTULO I  
**GENERALIDADES**

Artículo 10.1. El Servicio Exterior es el Sistema conformado por el Servicio Interno y el Servicio Externo, que integran los sujetos y miembros que ejecutan la política exterior del Estado.

2. Son sujetos del Servicio Exterior el Ministerio de Relaciones Exteriores y otros órganos, organismos, entidades y organizaciones que actúan de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.

3. Son miembros del Servicio Exterior las personas naturales que laboran en el servicio externo e interno, cuando se encuentren directamente ejerciendo atribuciones y obligaciones para cumplir los principios de la política y la Acción Exterior del Estado.

Artículo 11.1. Las personas naturales referidas en el artículo anterior son el personal diplomático, directivos y trabajadores administrativos, técnicos, de servicios u operarios, quienes desempeñan sus atribuciones y obligaciones en el Servicio Exterior como parte del personal de una Misión Diplomática u Oficina Consular, de delegaciones a conferencias y reuniones internacionales o en misiones especiales, los que se clasifican como sigue:

- a) Personal diplomático;
- b) personal consular;
- c) personal administrativo y técnico; y
- d) personal de servicio.

2. Las misiones que cumplen las personas naturales citadas en el apartado anterior son las siguientes:

- a) Misión Permanente: la que desempeñan personas designadas para laborar de forma permanente, por un período de tiempo determinado, en una Misión Diplomática u Oficina Consular cubana en el exterior.
- b) Misión Oficial: la que realizan las personas designadas para laborar de forma temporal, por un período de tiempo determinado, en una misión diplomática o consular y las que integran una delegación oficial o desarrollan actividades específicas relacionadas con las funciones diplomáticas y consulares cubanas en el exterior.

Artículo 12.1. Para ingresar y permanecer en el Servicio Exterior se exigen los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano cubano y residente permanente en Cuba;
- b) gozar de buen concepto público y reunir las condiciones, requisitos y preparación técnico-profesional necesarios para el cargo de que se trate, con el fin de dar cumplimiento a las atribuciones y obligaciones que les sean conferidas;
- c) estar dispuesto a cumplir, aun en las circunstancias más difíciles, las misiones y tareas que se le encomienden para proteger los intereses del Estado y pueblo cubanos;
- d) cumplir los principios de la Política y la Acción Exterior del Estado; y
- e) los demás que se establecen en la legislación laboral y administrativa vigente.

2. El cónyuge o acompañante del designado para el Servicio Externo debe ser ciudadano cubano o extranjero residente permanente en Cuba.

Artículo 13.1. Los miembros del Servicio Exterior deben regir su actuación, tanto en el desempeño de su cargo como en la vida personal, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

2. Los directivos, además, cumplen con lo establecido en el Código de Ética de los Cuadros del Estado.

## CAPÍTULO II SERVICIO INTERNO

Artículo 14.1. El Servicio Interno se integra por los órganos, organismos, entidades y organizaciones radicadas en el territorio nacional y las personas naturales cubanas que ejecutan, coordinan y controlan, según su ámbito de competencia, la política exterior del Estado.

2. Para la ejecución de lo regulado en el artículo anterior, los sujetos y miembros del Servicio Interno cumplen las disposiciones contenidas en esta ley y en cualquier otra vigente a estos efectos.

## CAPITULO III SERVICIO EXTERNO SECCIÓN PRIMERA

### Generalidades

Artículo 15. El Servicio Externo se integra por las misiones diplomáticas y oficinas consulares de la República de Cuba, así como las personas jurídicas y naturales cubanas que actúan en el extranjero, desarrollando la Acción Exterior del Estado.

Artículo 16.1. La Misión Diplomática es la que representa al Estado cubano de forma permanente y desarrolla las funciones de ese carácter ante el Estado, organismo o sujeto internacional especial, según corresponda.

2. La Misión Diplomática de la República de Cuba ante otros estados tiene la categoría de Embajada y ante organismos internacionales, de Misión, Delegación o Representación Permanente.

Artículo 17.1. Las oficinas consulares, en representación del Estado cubano ante otro Estado, cumplen con carácter permanente la función principal de proteger los intereses del Estado y de las personas jurídicas y naturales cubanas radicadas en su circunscripción consular.

2. Las oficinas consulares se clasifican en consulados generales, consulados, secciones consulares y agencias consulares, según el contenido y alcance de las funciones asignadas.

3. Su sede, clase y circunscripción consular la determina el Ministro de Relaciones Exteriores y se subordinan al Jefe de la Misión Diplomática cubana del país donde se encuentren acreditadas.

4. Circunscripción consular es el territorio atribuido a una Oficina Consular para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de la República de Cuba están integradas por los trabajadores del Ministerio de Relaciones Exteriores y por aquellos que, a propuesta de los órganos, organismos y entidades nacionales, designa el Ministro de Relaciones Exteriores u otra autoridad facultada para ello.

Artículo 19.1. Cuando el Estado cubano no tenga Misión Diplomática en un Estado, ni esté representado ante este por un tercer Estado, el Ministro de Relaciones Exteriores puede autorizar a un funcionario consular, previo consentimiento del Estado receptor, para que, sin afectar su estatus consular, realice actos diplomáticos.

2. Asimismo, cuando resulte necesario, puede disponer que la Oficina Consular cubana establecida en un Estado asuma el ejercicio de funciones consulares en otro, previa aceptación por el Estado concernido.

3. Previo al cumplimiento de los requisitos establecidos a esos efectos, el Ministro de Relaciones Exteriores puede designar funcionarios diplomáticos de la Misión para ejercer en la Sección Consular de esta, las que mantienen sus privilegios e inmunidades diplomáticas.

Artículo 20. La Misión Diplomática Especial es la representación del Estado cubano enviada con carácter temporal a otro Estado, con el consentimiento de este, para un cometido determinado.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **Funciones de las misiones diplomáticas y oficinas consulares**

Artículo 21. Las misiones diplomáticas tienen las funciones principales siguientes:

- a) Representar al Estado cubano ante el Estado receptor u organismos internacionales en los términos autorizados;
- b) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado y de los ciudadanos cubanos, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional;
- c) negociar con el Gobierno del Estado receptor;
- d) informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al Gobierno cubano, así como divulgar y promover información que contribuya al conocimiento de la realidad cubana; y
- e) fomentar los lazos de amistad y desarrollar las relaciones políticas, económicas, comerciales, culturales, educacionales, deportivas y científicas del Estado cubano con el Estado receptor.

Artículo 22. Las oficinas consulares tienen las funciones siguientes:

- a) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado cubano, de sus ciudadanos y personas jurídicas, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional;
- b) ejecutar la política aprobada hacia los cubanos residentes en el extranjero;
- c) fomentar, en lo que le compete, el desarrollo de las relaciones políticas, comerciales, económicas, culturales, educacionales, deportivas y científicas entre el Estado cubano y el Estado receptor, así como promover las de amistad, de conformidad con las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963;
- d) informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, así como de los flujos migratorios, y comunicar a través de las vías establecidas al Gobierno cubano y proporcionar datos a las personas interesadas;
- e) extender pasaportes y documentos de viaje a los ciudadanos del Estado cubano, así como visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a Cuba;
- f) prestar ayuda y asistencia a los ciudadanos y personas jurídicas del Estado cubano;

- g) ejercer, de conformidad con las leyes cubanas y del Estado receptor, la actividad notarial y del Registro del Estado Civil, así como las demás acciones de carácter administrativo u otras para los hechos y actos que le competen;
- h) velar, de acuerdo con la legislación del Estado receptor, por los intereses de:
  - i) las personas jurídicas y los ciudadanos del Estado cubano, en los casos de sucesión por causa de muerte que acontezca en el territorio del Estado receptor; y
  - ii) los menores de edad y otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean ciudadanos del Estado cubano, en particular cuando se requiera instituir para ellos tutela o curatela.
- i) representar a los ciudadanos del Estado cubano ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos legales en vigor en este último, o adoptar las medidas convenientes para ello, con el fin de lograr la preservación de los derechos e intereses de estos cuando, por estar ausentes o cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;
- j) comunicar decisiones judiciales y diligenciar las asistencias jurídicas internacionales, de conformidad con los tratados internacionales en vigor y, a falta de estos, en correspondencia con los compromisos de reciprocidad que se contraigan con las contrapartes extranjeras;
- k) ejercer, de conformidad con la legislación del Estado cubano, los derechos de control o inspección de los buques y aeronaves que tengan la nacionalidad o matrícula cubanas y de sus tripulaciones;
- l) prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el numeral anterior y a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de dichos buques; encaminar y refrendar los documentos de a bordo y, dentro de los límites de sus facultades, resolver los conflictos que se planteen entre el capitán y los restantes miembros de la tripulación; y
- m) ejercer las demás funciones encomendadas por el Estado cubano a la Oficina Consular o las que le sean atribuidas por los tratados internacionales en vigor entre el Estado cubano y el receptor.

#### CAPÍTULO IV

### PERSONAL DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

#### SECCIÓN PRIMERA

#### Rangos diplomáticos

Artículo 23.1. Los miembros del personal diplomático ostentan, tanto en el Servicio Interno como en el Servicio Externo, los rangos siguientes:

- a) Embajador;
- b) Ministro Consejero;
- c) Consejero;
- d) Primer Secretario;
- e) Segundo Secretario;
- f) Tercer Secretario;
- g) Agregado.

2. Para el personal de las oficinas consulares se establecen las equivalencias de rangos siguientes:

- a) Cónsul General, equivalente a Ministro Consejero o Consejero;
- b) Cónsul de Primera, equivalente a Consejero o Primer Secretario;
- c) Cónsul de Segunda, equivalente a Segundo Secretario;
- d) Cónsul de Tercera, equivalente a Tercer Secretario;
- e) Vicecónsul, equivalente a Agregado;
- f) Agente Consular, equivalente a Agregado.

3. El rango de Embajador de la República de Cuba se concede o retira por el Presidente de la República de Cuba.

4. Los requisitos y el procedimiento para proponer al Presidente de la República conceder o retirar el rango de Embajador de la República de Cuba se establecen por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 24. El Ministro de Relaciones Exteriores determina y designa los demás rangos del personal diplomático y los que corresponden al personal consular.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Jefe de Misión Diplomática

Artículo 25.1. El Jefe de Misión Diplomática es el representante extraordinario y plenipotenciario del Estado cubano en el país donde es designado.

2. Constituye la máxima autoridad jerárquica, a la que se subordinan los trabajadores cubanos que cumplen misión permanente por tiempo determinado y de los que se encuentren en el país extranjero contratados para prestar asistencia técnica, colaboración u otros servicios, en misión oficial, y de aquellos que realizan cualquier otra actividad temporal por encargo o con autorización de los órganos, organismos, entidades y organizaciones.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las personas jurídicas y naturales cubanas que actúan en el extranjero desarrollando la Acción Exterior del Estado, se subordinan funcionalmente a sus órganos, organismos, entidades y organizaciones.

Artículo 26.1. El Jefe de Misión puede ser un Embajador o un Encargado de Negocios, según lo aconsejen las circunstancias.

2. Ante la falta de un Jefe de Misión acreditado, el Ministro de Relaciones Exteriores puede designar un Encargado de Negocios, quien asume las responsabilidades y disfruta de los beneficios y prerrogativas que corresponden al Jefe de Misión, mientras permanezca en el cargo.

3. El Jefe de Misión acreditado, ante ausencias temporales, designa entre los funcionarios de la Misión Diplomática un Encargado de Negocios *ad interim*.

Artículo 27. Para ser designado Jefe de Misión se requiere hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, haber acumulado experiencia en el ejercicio del Servicio Exterior y las relaciones internacionales, y ser ciudadano cubano.

Artículo 28.1. La designación o remoción del Jefe de Misión Diplomática ante otros estados corresponde al Consejo de Estado, a propuesta del Presidente de la República.

2. El Ministro de Relaciones Exteriores presenta al Presidente de la República su propuesta de designación o remoción del Jefe de Misión Diplomática de Cuba ante otros estados.

Artículo 29. El funcionario que previamente haya ocupado el cargo de Jefe de Misión puede ser designado como Segundo Jefe de Misión o Cónsul General cuando existan razones de interés político u otras que lo justifiquen; en ese caso, mantiene su rango diplomático.

TÍTULO III  
**ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES, DERECHOS Y PROHIBICIONES  
DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR**

CAPÍTULO I  
**ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES  
SECCIÓN PRIMERA**

**Atribuciones y obligaciones comunes**

Artículo 30. Corresponde a los miembros del Servicio Exterior, con independencia del cargo que ocupen:

- a) Cumplir lo preceptuado en la Constitución de la República, las leyes y demás disposiciones normativas vigentes, así como las directivas y planes del Estado y el Gobierno cubanos;
- b) defender y ser leales a la Patria y los principios de la Revolución;
- c) cumplir y defender los principios de la Política Exterior del Estado;
- d) mantener una conducta ética acorde con los principios de nuestra sociedad socialista y garantizar que las personas residentes en su domicilio mantengan similar conducta;
- e) respetar la soberanía y las leyes del Estado donde ejercen sus atribuciones y obligaciones, observar las costumbres sociales del país y la práctica diplomática internacional;
- f) cumplir, en lo que les corresponde, las convenciones y tratados internacionales de los que la República de Cuba sea parte;
- g) representar fielmente al Estado cubano en los estados donde están acreditados;
- h) cumplir las disposiciones contenidas en la legislación vigente para el personal que labora en el Servicio Exterior;
- i) defender y proteger en el país donde ejercen sus atribuciones y obligaciones las propiedades, derechos e intereses del Estado cubano y, en su caso, los intereses legítimos de las personas naturales y jurídicas cubanas;
- j) proteger el patrimonio natural, histórico y cultural de la nación;
- k) defender los intereses, la inviolabilidad y la integridad de nuestras sedes diplomáticas frente a cualquier agresión;
- l) mantenerse en la misión permanente u oficial encomendada, en cualquier circunstancia, incluso en caso de guerra en el país donde está acreditado, y permanecer en la Misión Diplomática u Oficina Consular, según el caso, hasta recibir instrucciones por parte de sus superiores;
- m) cumplir las disposiciones e indicaciones que recibe del:
  - i) jefe de la Misión Diplomática u Oficina Consular, según corresponda; y
  - ii) Ministerio de Relaciones Exteriores y de la entidad rectora en los asuntos de su competencia, atendiendo a los principios de la Acción Exterior del Estado.
- n) alcanzar la preparación integral requerida y elevar sus conocimientos de manera permanente, principalmente en los asuntos relativos a las relaciones políticas y económicas internacionales y en el dominio de idiomas extranjeros, así como propiciar el de sus subordinados;
- ñ) mantener la debida discreción sobre los asuntos a ellos asignados o que conozcan por razón de sus actividades, aun después de haber finalizado su labor en el exterior, así como cumplir las normas de seguridad y protección de la información y de los locales de trabajo;

- o) informar de forma oportuna y precisa los acontecimientos o proposiciones provenientes de instituciones o personas que, por su contenido, puedan resultar lesivas o peligrosas para el Gobierno y el pueblo cubanos;
- p) cumplir las disposiciones e indicaciones establecidas para las misiones diplomáticas y consulares sobre los horarios de trabajo y descanso; los días feriados y festivos, duelo, receso y conmemoración nacional, en el país donde cumplen misión permanente u oficial; y
- q) ser estricto cumplidor de los compromisos y de la palabra empeñada por un representante del Estado y del pueblo cubanos.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **Atribuciones y obligaciones del Jefe de Misión Diplomática**

Artículo 31. Corresponde al Jefe de la Misión Diplomática:

- a) Ostentar la máxima representación de la Misión Diplomática;
- b) representar, dentro de los límites de su competencia, al Estado cubano ante otros estados y gobiernos, el Cuerpo Diplomático acreditado, los organismos multilaterales y regionales, y en eventos y reuniones internacionales, así como intervenir en defensa de los intereses del pueblo;
- c) garantizar la aplicación de la política exterior del Estado;
- d) ejercer la máxima autoridad sobre el personal cubano que cumple misión permanente por tiempo determinado y de los que se encuentren en el país extranjero prestando asistencia técnica, colaboración u otros servicios, en misión oficial o realizando cualquier otra actividad temporal por encargo o con autorización de los órganos, organismos, entidades y organizaciones;
- e) asumir la máxima responsabilidad de la atención política y administrativa del personal cubano que cumple misión permanente por tiempo determinado en el Estado receptor, por lo que controla, supervisa y atiende que este y cualquier trabajador que se encuentre prestando asistencia técnica, colaboración u otros servicios, en misión oficial o realizando cualquier otra actividad temporal por encargo o con autorización de los órganos, organismos, entidades y organizaciones, cumpla convenientemente las atribuciones, obligaciones y tareas que le fueron asignadas y la legislación del país extranjero, e informa al respecto al jefe de la entidad estatal cubana que corresponde;
- f) controlar el cumplimiento de las funciones asignadas a la Misión y los servicios diplomáticos y consulares que Cuba preste en el Estado receptor;
- g) ejecutar las estrategias y directivas diplomáticas aprobadas hacia el Estado receptor y temas priorizados, en función de las prioridades políticas establecidas;
- h) mantener informado al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre los principales aspectos de las actividades políticas, económicas, sociales y culturales del Estado u organismo internacional donde esté acreditado;
- i) participar, según proceda, en negociaciones y firmas de los tratados bilaterales y multilaterales a nivel de Estado o de Gobierno;
- j) tramitar las solicitudes de asilo y actuar de conformidad con las políticas y legislaciones vigentes, así como con las indicaciones que reciba a estos efectos;
- k) requerir, conforme con los procedimientos legales establecidos, las inmunidades y franquicias que correspondan a los miembros del Servicio Exterior;

- l) garantizar que el personal cubano en el Estado receptor cumpla las disposiciones relativas en materia de franquicias, privilegios e inmunidades diplomáticas y consulares;
- m) mantener el intercambio de información, la conciliación de criterios, el traslado de consultas y la cooperación con los sujetos que intervienen y se interrelacionan en la ejecución de la Acción Exterior del Estado, en función de los intereses de la política exterior hacia el Estado receptor;
- n) dirigir en el Estado receptor el cumplimiento de las tareas y actividades relacionadas con la defensa, la Defensa Civil, así como la seguridad y la protección en la esfera de las relaciones exteriores, en correspondencia con los planes aprobados;
- ñ) contribuir al desarrollo del país y fomentar aquellas relaciones económicas que se requieran, de conformidad con las indicaciones recibidas y los intereses de Cuba en el país donde se encuentra acreditado;
- o) cumplir y controlar que el resto del personal del Servicio Exterior cumpla los preceptos establecidos en las convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, suscritas el 18 de abril de 1961 y el 24 de abril de 1963, respectivamente, y las demás convenciones, acuerdos y tratados internacionales de los que Cuba sea parte;
- p) exigir y controlar el cumplimiento de las medidas de control interno por los miembros del Servicio Exterior;
- q) garantizar la observancia por los miembros del Servicio Exterior de una conducta acorde con los principios y normas éticas que lo rigen y con el Código de Ética de los Cuadros del Estado, según corresponda; y
- r) exigir y controlar las medidas que correspondan para la protección del patrimonio natural, histórico y cultural de la nación.

### SECCIÓN TERCERA

#### **Atribuciones y obligaciones del Jefe de la Oficina Consular**

Artículo 32. Corresponde al Jefe de la Oficina Consular:

- a) Dirigir y controlar, según el caso, el cumplimiento de las funciones asignadas a la Oficina Consular;
- b) proteger los intereses de la República de Cuba y los derechos de sus ciudadanos, de conformidad con el Derecho Internacional, y mantener informado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la condición en que se encuentran estos, particularmente en los casos en que proceda una protección especial, de acuerdo con las funciones establecidas para la Oficina Consular;
- c) dirigir la ejecución de la política aprobada hacia los cubanos residentes en el extranjero;
- d) fomentar el intercambio político, económico y social;
- e) diligenciar trámites migratorios y de obtención de la ciudadanía cubana, de acuerdo con la legislación vigente;
- f) ejercer, para surtir efectos en Cuba:
  - i) la función notarial; y
  - ii) las atribuciones y obligaciones del Registrador del Estado Civil, de conformidad con las leyes y sus reglamentos correspondientes, y las demás de carácter administrativo u otras para los hechos y actos que le competen.

- g) diligenciar los requerimientos que les encomienden las autoridades judiciales y administrativas de la República de Cuba;
- h) prestar el apoyo y la cooperación que demande la Misión Diplomática acreditada en el país donde ejerce sus funciones;
- i) cumplir y controlar que el resto del personal de la Oficina Consular cumpla los preceptos establecidos en las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, suscritas el 18 de abril de 1961 y el 24 de abril de 1963, respectivamente, y las demás convenciones, acuerdos y tratados internacionales de los que Cuba sea parte; y
- j) contribuir, en lo que le compete, a la salvaguarda del patrimonio natural, histórico y cultural de la nación.

## CAPÍTULO II

### DERECHOS Y PROHIBICIONES

Artículo 33. Los miembros del Servicio Exterior, sin perjuicio de otros derechos establecidos en la legislación cubana, tienen los siguientes:

- a) Recibir información oportuna sobre asuntos y circunstancias que inciden en el cumplimiento de la actividad o misión asignada y las disposiciones contenidas en la legislación vigente, aplicable al personal que labora en el Servicio Exterior;
- b) recibir facilidades para la capacitación y el asesoramiento, principalmente en los asuntos relativos a las relaciones políticas y económicas internacionales y el dominio de idiomas extranjeros;
- c) percibir salarios y otros ingresos que les correspondan por el cargo, rango, misiones o contratos formalizados, según el tipo de relación laboral que mantengan con la entidad estatal rectora o patrocinadora de la misión, representación u oficina cubana en el extranjero donde laboran;
- d) formalizar, para el cónyuge o acompañante del personal designado, un contrato laboral con la entidad estatal rectora o patrocinadora de la misión, representación u oficina cubana en el extranjero donde laboran y conservar el derecho a la plaza que ocupaban en el órgano, organismo o entidad de procedencia, conforme con las disposiciones establecidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- e) recibir los recursos financieros para:
  - i) su habilitación e instalación inicial, la del cónyuge o, en su defecto, del acompañante, y cada uno de los hijos o menores de edad bajo su abrigo que integran su núcleo familiar en el extranjero;
  - ii) garantizar el derecho a la educación de sus hijos o menores de edad bajo su abrigo, conforme con las disposiciones normativas vigentes en Cuba y las exigencias que determinen los países de destino; y
  - iii) garantizar el derecho a su salud y la de su cónyuge o, en su defecto, del acompañante, y los hijos o menores de edad bajo su abrigo, conforme con las disposiciones normativas vigentes en Cuba.
- f) recibir, de conformidad con las regulaciones establecidas, los recursos materiales y financieros para garantizar una residencia adecuada y el cumplimiento de las misiones encomendadas en el extranjero;

- g) recibir franquicias diplomáticas, de conformidad con las regulaciones vigentes;
- h) disfrutar, junto a los integrantes del núcleo familiar que lo acompaña, las vacaciones anuales pagadas en Cuba; y
- i) cualquier otro derecho que le otorguen las leyes.

Artículo 34. Los miembros del Servicio Exterior tienen las siguientes prohibiciones, con independencia del cargo que ocupen y sin perjuicio de otras establecidas en las disposiciones normativas vigentes:

- a) Interferir en los asuntos internos del Estado donde desarrollan su actividad o en los asuntos internacionales de este;
- b) desarrollar cualquier gestión diplomática o consular en interés propio, de terceros o no comprendida en las atribuciones de su cargo;
- c) aceptar la representación diplomática o consular de otros países u otro tipo de representación sin previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- d) aceptar condecoraciones u otros reconocimientos oficiales de estados o instituciones extranjeras sin la debida autorización;
- e) ejercer, a título personal, profesión o empleo en el país donde ejerce sus atribuciones y obligaciones; realizar trabajos, remunerados o no, de carácter privado; efectuar contratos u operaciones económicas, mercantiles o financieras no autorizadas por la instancia superior correspondiente; tener interés personal en sociedades o empresas mercantiles o industriales; y contraer compromisos que obliguen económicamente al Estado cubano sin la autorización expresa de la autoridad superior;
- f) trasladarse fuera del país donde está acreditado o en misión oficial sin la autorización requerida;
- g) extender la estancia en el extranjero sin la autorización previa de la instancia facultada para ello;
- h) renunciar a la inmunidad diplomática y de jurisdicción penal, civil y administrativa del Estado receptor sin previa autorización;
- i) hacer uso indebido de derechos, inmunidades y privilegios inherentes al cargo con fines distintos a los establecidos;
- j) tratar asuntos oficiales con terceros, ajenos o no a la labor diplomática, salvo mandato expreso del jefe facultado para ello; y
- k) cualquier otra prohibición que establezcan las leyes.

#### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

PRIMERA: El Ministerio de Relaciones Exteriores recibe del presupuesto del Estado y del plan anual de la economía los recursos que le son asignados, a partir de sus propuestas y de sus ingresos propios, para el desarrollo y funcionamiento de las misiones diplomáticas y oficinas consulares de la República de Cuba, y controla su ejecución.

SEGUNDA: El Ministerio de Relaciones Exteriores es el encargado de asegurar y determinar la organización y funcionamiento del trabajo de las misiones diplomáticas y oficinas consulares de la República de Cuba.

TERCERA: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior establecen las regulaciones a aplicar a sus instalaciones, medios y personal designado para cumplir sus misiones permanentes en el exterior.

CUARTA: Los miembros del personal diplomático, administrativos, técnicos, de servicios y operarios que son designados para desempeñarse en el Servicio Exterior en las misiones diplomáticas y oficinas consulares de la República de Cuba, a propuesta de otros órganos, organismos y entidades nacionales, o por tratarse del cónyuge o acompañante del personal designado, mantienen una relación laboral por tiempo determinado con el Ministerio de Relaciones Exteriores hasta que termine su misión en el exterior y están obligados a cumplir las disposiciones y regulaciones que rigen el Servicio Exterior.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: El Ministro de Relaciones Exteriores queda facultado para dictar las disposiciones normativas que se requieran en función de la aplicación de los principios de la política y las acciones exteriores aprobados por el Estado.

SEGUNDA: Los jefes de órganos, organismos y otras entidades nacionales que participan en la ejecución de la política exterior del Estado quedan facultados, en el ámbito de su competencia, para dictar las disposiciones que aseguren el cumplimiento estricto de los principios de la política y las acciones exteriores del Estado y el Gobierno definidos en la presente Ley, oído el parecer del Ministro de Relaciones Exteriores.

TERCERA: Se derogan las leyes 563, de 15 de septiembre de 1959; 885, de 27 de septiembre de 1960; 1134, de 26 de noviembre de 1963; y cualquier otra de igual o inferior jerarquía que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

CUARTA: Esta Ley entra en vigor a los sesenta (60) días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, y en videoconferencia con cada una de las provincias y el Municipio Especial Isla de la Juventud, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinte, “Año 62 de la Revolución”.

**Juan Esteban Lazo Hernández**  
Presidente de la Asamblea Nacional  
del Poder Popular

**Miguel M. Díaz-Canel Bermúdez**  
Presidente de la República de Cuba